



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0304

Atendiendo las previsiones dadas en el auto del 9 de marzo de 2023, se insta:

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la curadora no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

LA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO SA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **VIVIANA ANDREA PAVA y JESÚS ANTONIO PAVA**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el Pagare No. 01, así como los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 27 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por el monto de \$572.990.171 M/cte., más los correspondientes intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2019.

Como la demandada VIVIANA ANDREA PAVA entró en proceso de reorganización, según auto admisorio del Juzgado 6 Civil del Circuito de Manizales dentro del proceso No. 2019-184, el juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, requirió por auto del 19 de octubre de 2020, a la parte demandante, para que manifestara si prescindía de cobrar el crédito al deudor solidario Jesús Antonio Pava.

Definido, que el acreedor deseaba continuar el cobro coactivo, en contra del deudor Jesús Antonio Pava, por auto del 15 de julio de 2021, y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se dispuso

la terminación de la ejecución del proceso en contra de Viviana Andrea Pava, levantó las medidas cautelares sobre los bienes de la demandada, y, ordenó poner los bienes embargados a disposición del juez del concurso.

En cuanto al demandado JESUS ANTONIO PAVA, al no lograr la notificación personal, se dispuso el emplazamiento, con la consecuente designación de curador ad litem, que lo representara. Como aceptó el encargo y al haber allegado escrito pronunciándose sobre la demanda, sin formular excepciones de mérito, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 de la codificación procesal civil.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1º del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 27 de mayo de 2019 únicamente en contra del demandado **JESUS ANTONIO PAVA**.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$_20'050.000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

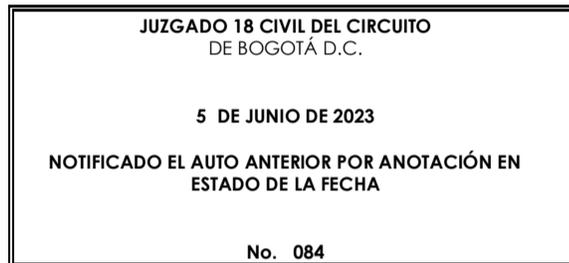
QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d207e5465edd12544b8feb4f5ed65cbf2bc83253490f7d9f1c6efa8bc5de7e**

Documento generado en 02/06/2023 07:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2022 0229 01

Haciendo una revisión a las actuaciones surtidas en el expediente de la referencia, advierte este despacho, que no se remitió por parte del juzgado de instancia, el audio contentivo de la sentencia, ni obra certificación del juzgado, si el demandado presentó los reparos contra la sentencia.

En efecto, en la carpeta virtual obran las siguientes actuaciones, del día 2 de diciembre de 2022, fecha que, según el acta, se profirió sentencia:

- 1.- Registro #28: Audio cuya duración es de 17 segundos.
- 2.- Registro #27: Audio que contiene los alegatos de conclusión con duración de 34.47 minutos.
- 3.- Registro #29: Acta contentiva del desarrollo de la audiencia del 2 de diciembre de 2022.

En estas condiciones, se insta:

OFICIAR al JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL a efectos remita:

(i). Audio que contenga el proferimiento del fallo, por parte del director del proceso.

(ii). Constancia de si el impugnante presentó los reparos dentro del término que establece el primer inciso del numeral 3 del canon 322 del ordenamiento general del proceso, de no haber sido sustentado el recurso a continuación, en que el juez de instancia emitió el fallo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

5 DE JUNIO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 084

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a992d7e7c6b7faee96e596bd6cf99acd224acc7dfc23486a40640299a9a3e540**

Documento generado en 02/06/2023 04:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0342

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, y, haciendo una revisión a la solicitud de medidas cautelares reclamadas, se advierte que, la misma reúne los presupuestos del literal a) del numeral 1° del artículo 590 del CGP., por tanto se dispone:

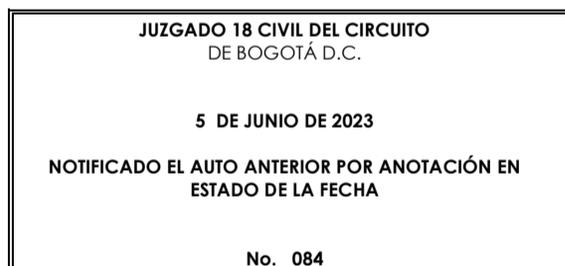
PRESTAR caución, la parte demandante por la suma de \$155.000.000 m/cte., previo al decreto de las medidas cautelares, equivalente al 20% del total de las pretensiones; tal como lo dispone el Num. 2° del art. 590 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1d6dfbd59f3ce35259f759583609a58bc0fafa7adb6493899d1e2733fac6a7**

Documento generado en 02/06/2023 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2020 0306

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se insta:

INCLUIR el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un **(1) MES**.

ADVERTIR que, en este periodo, las personas indeterminadas emplazadas pueden contestar la demanda.

SEÑALAR que, quienes concurren después, tomarán el proceso, en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>5 DE JUNIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 084</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485ff72bd9f183bf6f8b3b336261e0b4d3c768a8e8b6f3ec7093b2a6992ccb93**
Documento generado en 02/06/2023 04:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2020 0106

Conforme a lo solicitado por el actor, y, verificado el auto que dispuso la venta de los bienes objeto del proceso, se verifica que son dos inmuebles sobre las cuales recaen las pretensiones, sin que se incluyera uno de ellos en el auto que señaló fecha para la subasta, lo que genera a su vez, que deba dejarse los valores que representan la subasta, de manera independiente por cada inmueble, por lo tanto, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el artículo 287 del ordenamiento general del proceso, adicionando la providencia, para lo cual se insta:

ADICIONAR el auto del 21 de abril de 2023, de la siguiente manera:

“

(...)

1.- **SEÑALAR** la hora de las 9.am del día ____ del mes de 21 de julio _____ de 2023, para que se lleve a cabo la diligencia de **REMATE** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N – 20583880 y **50 N – 20583978**.

2.- **FIJAR** como base de la licitación, el valor total del avalúo, es decir, la suma de \$310.875.200 de pesos, que corresponde al 100% del avalúo dado a los bienes a subastar, el cual resulta de las siguientes asignaciones:

a. Para el apartamento con FMI No: 50N-20583978, avaluado en la suma de: \$ 285.875.200 pesos mcte.

b. Para el garaje con FMI No. 50N-20583880, avaluado en la suma de: \$ 25.000. 000 pesos mcte. ”

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

5 DE JUNIO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 084

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc02a1805df5e0a8f870d152acd4e85fdee348872994d68e2cbf7e4116d45fe**

Documento generado en 02/06/2023 04:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Reivindicatorio No. 2019 0738

I.- Conforme a la actuación surtida en el registro **#7 y 8** del expediente, referente a la designación de abogado de pobre que represente a la demandada, quien no elevó manifestación alguna sobre la designación del cargo, se hace necesario relevarlo y en su lugar nombrar a otro abogado. En consecuencia, se dispone:

1.- RELEVAR del cargo como abogado de pobre, al abogado LUIS GABRIEL MELO ERAZO.

2.- DESIGNAR en su lugar, a la abogada SONIA FAYZULI GARAY GALINDO CC #1110586238 a quien se le puede ubicar en correo fayzugaray@hotmail.com móvil 317 5734261. Entéresele en el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>5 DE JUNIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 084</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fdca3771038088408185ad22fb9b410a1ecedf7842fdcc65808becb0643123**

Documento generado en 02/06/2023 04:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0064

I.- Conforme a la manifestación elevada por la curadora ad litem nombrada, surtida en el registro **#6** del expediente, en el que indica estar residida en otra ciudad, se hace necesario relevarlo y en su lugar nombrar a otro abogado. En consecuencia, se dispone:

1.- RELEVAR del cargo como curador ad litem de los demandados, a la abogada STEPHANIE GOMEZ CASALLAS.

2.- DESIGNAR en su lugar, a la abogada LADY DANIELA ARENAS BOTIA CC #1026301884 a quien se le puede ubicar en correo daniela980605@outlook.com móvil 321 9076629. Entéresele en el correo electrónico.

II.- Atendiendo la comunicación militante en el registro **#7**, procedente del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, y, como se advierte que se dio inicio al trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, solicitado por la demandada CLARA LILIANA BELTRAN VILLAGRAN con radicado #11175-2023 de fecha 22 de marzo de 2023, se procederá en la forma solicitada por la Operadora De Insolvencia del Centro de conciliación, y, fundados en lo reglado en el numeral 1° del artículo 545 en concordancia con el canon 548 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- PONER en conocimiento del acreedor la admisión del trámite de negociación de deudas presentada por la demandada CLARA LILIANA BELTRAN VILLAGRAN ante el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ.

2.- SUSPENDER el presente asunto hasta que se defina el trámite de negociación de deudas.

III.- Conforme a lo pedido por el demandante, en el registro **#8**:

NEGAR la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución, en razón de no estar integrada la litis, tal como se evidencia de las actuaciones surtidas, los curadores designados no han aceptado el cargo, por consiguiente, es improcedente, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del ordenamiento general del proceso.

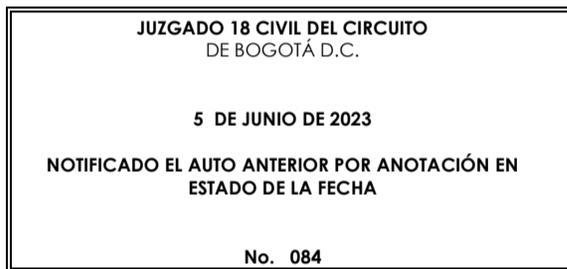
OBSERVAR el interesado, la decisión adoptada en el ordinal II de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f3a6c723b07e02fd39a9e32bca45953c320bab8262079ca2209ec33968b6ca**

Documento generado en 02/06/2023 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo a continuación Restitución No. 2018 0562

I.- Atendiendo el informe secretarial que antecede, y, verificada la medida cautelar decretada en el auto del 21 de febrero hogañó, se observa, que, el folio de matrícula inmobiliaria quedó registrado de manera incorrecta, por lo tanto, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el artículo 286 del ordenamiento general del proceso, para lo cual se insta:

CORREGIR el auto del 21 de febrero de 2023, de la siguiente manera:

“DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S – 846238 de propiedad de los demandados. Librese oficio al señor registrador de instrumentos públicos comunicando la medida”

II.- Como se observa que el demandado otorgó mandato a la abogada, y en razón de no haberse hecho pronunciamiento alguno, así como el que, se den las previsiones del artículo 74 de la disposición general del proceso, se insta:

RECONOCER personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, en su condición de apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>5 DE JUNIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 084</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe91d4bb7a3694aba95d0e89b6080cf5dd6887749ce161803f2a8ed666cfae11**

Documento generado en 02/06/2023 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2017 0328

Como el término del emplazamiento se encuentra vencido, y en atención a las actuaciones surtidas en los registros **#s 11 y 12**, se dispone:

1.- DESIGNAR curador *ad litem* de los herederos indeterminados de la demandada ALICIA ESPINEL DE VARGAS, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP.

2.- NOMBRAR como curador *ad litem*, al abogado LEONARDO BLADYS CAMAÑO DE LA OSSA, con CC#113688690 a quien se le puede ubicar en la dirección electrónica leonardo181995@hotmail.com. Advertir que, el nombramiento es de forzosa aceptación (Num. 7 art. 48 CGP)

3.- ENVIAR la secretaría la comunicación al curador. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>5 DE JUNIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 084</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3861c24d0b7cc9643832f6ff58813d0afbe28b58287ac744d436d7af7d8abb**

Documento generado en 02/06/2023 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo a continuación Restitución No. 2018 0562

Se decide la nulidad interpuesta por la apoderada del demandado, fundada en el numeral 8° del artículo 133 del Código general del Proceso, esto es, por indebida notificación de la orden de apremio.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Comienza por indicar que La señora Olga Cecilia Rosero Legarda, inicio tramite de restitución de inmueble arrendado en contra del demandado ALEXANDER CADENA ARIZA, la cual fue admitida por auto de fecha 7 de noviembre de 2018, ordenando notificar a la pasiva.

Narra que la actora allego al plenario sendos escritos, con las notificaciones al correo electrónico de la pasiva, y, que del pantallazo aportado se verifica de manera clara que, el correo electrónico referido fue mal digitalizado, tampoco se allegó constancia alguna de haber allegado certificación de entrega del mentado mensaje de datos, dando alcance a las obligaciones que a su turno impone en el artículo 291 del C.G.P., generando la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación a la pasiva.

Continúa argumentando que, la demandante, inició la acción en calidad de “arrendador”, cuando lo cierto, es que mediante diligencia de secuestro de fecha 22 de noviembre de 2012, dicha calidad le fue arrebatada por mandato judicial, ante la materialización de diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado 12 de Familia de la ciudad de Bogotá, al marco del trámite sucesoral, del señor Carlos Enrique Rosero Portillo, hoy de conocimiento del Juzgado 32 de Familia del Circuito de la ciudad de Bogotá, bajo la radicación 2011- 0439.

Afirma que, la actora, arrebató por las vías de hecho al demandado la tenencia del inmueble objeto de arrendamiento en el año 2015, por lo que las

actuaciones desplegadas por la demandante, son tendientes a sesgar los derechos fundamentales de la pasiva, con el fin de obtener un beneficio económico por demás cuantioso. Sin perjuicio de todo lo acaecido ante el Juzgado 40 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, a quien se le comisionara la entrega del inmueble.

Pide declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admite el proceso de restitución de inmueble arrendado, inclusive.

CONSIDERACIONES

Según el numeral 8º del artículo 133 de la codificación procesal, existe causal de nulidad que vicia lo actuado *“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”*

De entrada, se dejará contextualizado, que la nulidad invocada no tendrá prosperidad, pues las exposiciones elevadas por la apoderada del demandado, no tienen asidero jurídico, veamos porque:

Primero: Comienza por atacar, las actuaciones surtidas en el proceso de restitución, las cuales, no son materia de debate en este proceso, pues téngase en cuenta que, estamos frente al proceso ejecutivo, que nació a continuación del proceso de Restitución de inmueble arrendado.

El término para impugnar todas las actuaciones procedentes del proceso de restitución, se encuentran clausuradas, máxime cuando las mismas se surtieron a partir del año 2018, fecha en que se admitió la demanda declarativa.

Y, aunque la misma no debería ser materia de estudio, a la inconforme se le pondrán de presente ciertas circunstancias que son relevantes, para dejar en claro, la improsperidad de la nulidad invocada:

a). Abandono del inmueble por parte del demandado: Llama la atención del Despacho, que la abogada, pregone indebida notificación a la pasiva, dentro de las actuaciones surtidas en la demanda de restitución, cuando el obligado abandonó el inmueble dado en arrendamiento, lo que motivó, que la parte interesada pidiera la inspección judicial a efectos de la restitución provisional del bien; hechos que fueron materia de verificación el día 15 de mayo de 2019, fecha en que se hizo la inspección judicial.

b). Imposibilidad de notificación personal: Como abandonó el inmueble, no se le pudo notificar de manera personal, trayendo como consecuencia, la notificación por emplazamiento, y la consecuente designación de curador ad litem que lo representara, como en efecto se hizo, por consiguiente, estando representado por curador, se profirió sentencia con fecha 25 de noviembre de 2019, terminando el vínculo contractual entre las partes y ordenando la entrega del bien.

c). Ausencia de formulación de recursos contra la sentencia de restitución: Bajo estos parámetros, estando en firme la providencia que declaró la terminación del contrato de arrendamiento, sin que se hubiese presentado objeción, apelación o recurso alguno contra ella.

d). Firmeza de la sentencia: En virtud que el demandado no hizo presencia en el proceso de restitución, la sentencia proferida cobró firmeza, lo que impide el nuevo estudio de las actuaciones por parte de esta juzgadora.

e). Transcurso del tiempo: El clamor alegado por la pasiva, no puede ser atendido, después que ha transcurrido un lapso de tres años y 4 meses; periodo en el que viene a ver ser presencia, elevando las peticiones fundadas en argumentos fuera de contexto, pues itérase, la postura del demandado ante la demanda de restitución, fue de ausencia total.

Segundo: La comparecencia del demandado en el proceso ejecutivo se surtió por **estado**, tal como se dejó sentado en el auto del 25 de febrero de 2020.

Tercero: No se configura la nulidad invocada, por cuanto el enteramiento de la demanda ejecutiva se surtió bajo los apremios del artículo 306 del ordenamiento general del proceso, el cual estipula que *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado”*

Cuarto: La queja, no se fundó en argumento alguno que sustentara la indebida comparecencia de la pasiva al proceso, sus exposiciones, están dirigidas a otras circunstancias, que no pueden ser objeto de estudio en este estadio procesal.

En consecuencia, la inquietud o desconcierto formulado por el interesado, no rendirá fruto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD invocada por el demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2.- CONDENAR en costas a la parte incidentante, tal como lo impone el inciso 2 del Num. 1 Art. 365.

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$_21.000 pesos M/cte.

3.- INGRESAR el proceso al despacho, a efectos disponer, el seguir adelante la ejecución.

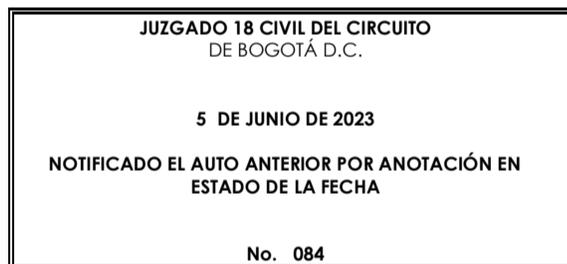
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58b47db16c2c2b1bcd1297c643f9785b97a11b0482117cc277f42f64dc189f4**

Documento generado en 02/06/2023 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, segundo (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2023 – 00121 – 00

Dado que se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos a favor del demandante conforme se solicitó (archivo 05), previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 083

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abf5230331206fc7695145e4e3a299417d16860b9a11fc1a698f49ac3054113**

Documento generado en 02/06/2023 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00193 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°162

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO DE OCCIDENTE contra JOSE JACINTO CASTELLANOS GÓMEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare sin número (fls.33 y 34):
 - 1.1) \$299.800.000,00 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) \$21.117.272,00 de los intereses remuneratorios conforme se solicitó en el numeral 2º de las pretensiones de la demanda.
 - 1.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde el 18 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°39.527.636, portadora de la tarjeta profesional N°56.323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el líbello.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 084

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICACION No. 0000000

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) SANDRA LIZBETH JIMENEZ JIMENEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 99527638 y la tarjeta de abogado (a) No. 56823

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D. C., DADO A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMLIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b9f310bd784c18aad8ab71d298cf8d0df39ee15f8f3d0be714abdcf87c1257**

Documento generado en 02/06/2023 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00199 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°163

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra PABLO EMILIO BOTÍA VALENCIA por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°02029622651529
 - 1.1) \$146.875.060,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) \$12.276.826,00 de los intereses de plazo conforme se solicitó en el literal b) de las pretensiones de la demanda.
 - 1.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN identificada con la cédula de ciudadanía N°51.662.718, portadora de la tarjeta profesional N°58.795 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el líbello.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

TENER en cuenta la autorización que dio la abogada BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN visible en el folio 37 del archivo 3 del cuaderno principal para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

La autorizada deberá acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

84

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 0000198

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **BLANCA FLOR VILLARIEL FLORIANE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91662718 y la tarjeta de abogado (a) No. 58796

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres (y/o apellidos), presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMLIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe21ce8741979dae8446cf601c2779737a4dbcfde12fbd741e2f6e0310662a8d**

Documento generado en 02/06/2023 03:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2023 – 00203 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°164

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Dado que la propietaria del bien falleció, amplié los hechos de la demanda indicando el estado de la sucesión de la señora AURELIA CORTES VIUDA DE FORERO (Q.E.P.D.) y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción de los fallecidos, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas.

Tome nota que en caso que en caso que algún heredero también haya fallecido deberá indicar igualmente si se inició proceso de sucesión y dirigir la demanda contra sus herederos.

II. De acuerdo a lo anterior, de ser necesario proceda a modificar la demanda y apórtese el poder incluyendo a todas las partes

III. Adjunte los certificados de defunción que no se incorporaron al libelo de las personas llamadas al proceso que ya fallecieron .

IV. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 en lo que sea aplicable al caso bajo estudio.

V. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 5 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 084

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e3992a04b1ed8598fd747c535f6dd0ed5281667767736f2443087d744902cd**

Documento generado en 02/06/2023 03:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00207 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°165

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de ACEROS CORTADOS S.A.S. contra FERREOXI S.A.S., CARLOS AUGUSTO CHAPARRO CASTILLO y JORGE IGNACIO MOSCOSO RIVERA por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagare N°9115

1.1) \$287.795.706,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.

1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde el 9 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibidem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora MARIA ZENAIDA MORA YATE identificada con la cédula de ciudadanía N°39.697.495, portadora de la tarjeta profesional N°68.812 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el libelo.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 084

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL DISCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 202234

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIA ZEN NOVA MORA YATE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38697485 y la tarjeta de abogado (a) No. 68812

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTONIO EMLIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ea34b24dffa3d68719e51ff41506cfd3d254ad31fafbbeda56e935ef0a4070**

Documento generado en 02/06/2023 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN
RADICACIÓN: 2023 – 00221 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°166

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Amplié los hechos de la demanda indicando la razón por la cual a pesar que se otorgó un periodo de gracias de 4 meses en el otro sí suscrito en diciembre de 2022, contados a partir del mes de enero, manifiesta que los cánones adeudas son los de febrero a abril del año en curso.
- II. Acredite el envío de la demanda al demandado.
- III. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 en lo que sea aplicable al caso bajo estudio.
- IV. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 084

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1b47d26b6f57caa51543cd1678e1343dab245bd2b4f20e8323a9e9acdbc004**

Documento generado en 02/06/2023 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00237 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°167

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra JUAN HERNÁNDEZ GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°9610845461
 - 1.1) \$265.852.900,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.3) \$27.058.259,00 de los intereses de plazo conforme se solicitó en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR identificada con la cédula de ciudadanía N°51.775.463, portador de la tarjeta profesional N°79.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el libelo.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

TENER en cuenta la autorización que dio la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR visible en los folios 136 y 137 del archivo 3 del cuaderno principal para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. Los autorizados deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 084

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICACIÓN No. 2222211

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **91773463** y la tarjeta de abogado (a) No. **79656**

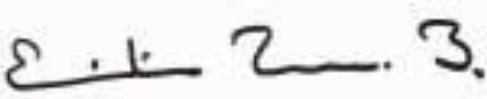
Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMLIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c75a4bbdf70dd83acb2cc195cb153f45ece09777b6250bf6c784a2e3c4b6a58**

Documento generado en 02/06/2023 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2023 – 00241 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°168

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Adjunte el dictamen de acuerdo a lo que se establece en el artículo 406 en concordancia con el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, lo anterior, porque el aportado no cumple con lo que exige la evocada norma.

II. Indique el correo electrónico de los demandados (numeral 10 del artículo 82 del CGP).

III. De cumplimiento a lo que establece la Ley 2213 de 2022 en lo aplicable al caso bajo estudio.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes que no se anotaron en el líbello.

De acuerdo a lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 05 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 084

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf52e44b2098c875d531ecc42a27fef400f1b6411f8694010c09cc112ca72c9**

Documento generado en 02/06/2023 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00169 - 00

Como la anterior demanda de reconvencción reúne los requisitos formales, este despacho,

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda verbal de reconvencción instaurada por EDWIN HERNÁN AGUIRRE AYALA contra DANIEL SABOGAL GARZÓN.

Notifíquesele este auto a la parte demandada por estado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días (artículo 371 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>05 de junio de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>84 —</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665a85f10b86e955efd0d2766ea92aab06b6e2432c5b4a49264b23f3580dbb37**

Documento generado en 02/06/2023 11:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00169 - 00

Agréguese a los autos la publicación del emplazamiento visible en el archivo 07 de esta encuadernación.

En atención a la petición procedente del Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad visible en el archivo 12 del cuaderno principal se considera pertinente que por secretaría se expida la certificación y copia implorada.

Tómese nota que según informó secretaria el demandado contestó la demanda presentando escrito de excepciones en tiempo, del cual en los términos de los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso se surtió el traslado (fl.46 del archivo 13 del cuaderno principal), sin pronunciamiento de la parte demandante según lo indicado en el informe secretarial del folio 8 del archivo 16 del cuaderno principal.

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la Agencia Nacional de Tierras, del Fondo de Reparación de las Víctimas y la denuncia de fraude procesal allegada en los archivos obrantes en los archivos 14,15,17 y 18 del cuaderno principal.

Finalmente, atendiendo el memorial que obra en el archivo 16 procedente del apoderado de la parte demandada y dado que efectivamente se hace necesario que la parte demandante aporte la valla y los linderos del predio a usucapir en pdf ((artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014) para poder continuar el trámite del expediente. se considera pertinente requerir al demandante para aporte lo echado de menos. Para lo anterior, se le concede el término de 30 días (artículo 317 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>05 de junio de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 084

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99efb46e4a6e85de9666f0550a8b0f502544c86427fc4d5f30b258e9817f660a**

Documento generado en 02/06/2023 11:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>